

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACIÓN DE LAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Porque ya que el documento se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en donde se explicara qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que este tachado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	13
RESOLUTIVOS	26

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02398/INFOEM/IP/RR/2017**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00407/PLEGISLA/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Quiero conocer los detalles del trabajo legislativo del Diputado J. Eleazar Centeno Ortiz, desde que tomó protesta, hasta el mes de septiembre de 2017, entre los datos que me interesa conocer están: 1. Iniciativas de reforma, adiciones, modificaciones o derogaciones de ley ante Comisiones (número y detalle). 2. Iniciativas de reforma, adiciones, modificaciones o derogaciones de ley ante el Pleno (número y detalle). 3. Asistencia a las reuniones de Comisiones y Comités de las que es integrante (número, nombre de las reuniones y orden del día). 4. Asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Pleno (número, día e intervenciones si las hubo). 5. Votación particular y sentido del voto

(con detalle y para cada uno de los periodos ordinarios de sesión en Pleno). 6. Exhortos, puntos de acuerdo o solicitudes de informe a dependencias u otros órganos de la administración pública estatal (número y detalle). 7. Trabajo realizado en oficina de gestión ciudadana (detalle de gestiones, apoyos y programas). 8. Ingresos recibidos para su trabajo legislativo (detalle dentro del periodo referido sept 15 - sept 17) 9. Ingresos recibidos para su trabajo de gestión ciudadana (detalle dentro del periodo referido sept 15 - sept 17) 10. Uso de la voz en tribuna, en comisiones y en sesiones ordinarias de Pleno (número y detalle de la intervención).” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del “SAIMEX”.
2. El día once (11) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de mérito, mediante tres archivos electrónicos a saber:
- **407 RESPUESTA.pdf:** Que corresponde a un escrito signado por el Servidor Público Habilitado, a través del cual emite su contestación en relación a la solicitud de información 00407/PLEGISLA/IP/2017.
 - **407 respuesta.pdf:** Que concierne al oficio número UIPL/1134/2017 dirigido al particular y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual le notifica la respuesta a su solicitud de información proporcionada por el Servidor Público Habilitado.
 - **407 solicitud oficio alcance respuesta.pdf:** Que corresponde al oficio número UIPL/1137/2017, en alcance al oficio número UIPL/1134/2017, mediante el cual amplía su contestación.

3. No obstante, el ahora recurrente el día trece (13) del mismo mes y año, interpuso el recurso de revisión respectivo, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** *"Respuesta identificada con los números de oficio UIPL/1134/2017 y UIPL/1137/2017 con fechas de 11 y 12 de octubre de 2017, respectivamente, con fundamento en los artículos 178 y 179 fracciones V, VI, VII, XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Dicha respuesta es producto de la solicitud de información pública 00407/PLEGISLA/IP/2017 recibida por el Titular de la Unidad de Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México."* (Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La razón principal de la inconformidad es que de ninguna manera el órgano responsable ofrece la información solicitada. En los oficios de respuesta UIPL/1134/2017 y UIPL/1137/2017 evaden los datos solicitados; mencionan sólo algunos de los numerales, es incompleta la respuesta; dan información que no se les solicita (ej. detalles del Programa de Apoyo a la Comunidad); proporcionan ligas (páginas) de internet como respuesta a una pregunta concreta; y principalmente, omiten la respuesta del servidor público obligado de forma directa, es decir, no existe referencia a que el Diputado tuvo conocimiento de la solicitud o de su respuesta. Otra de las razones es que el organismo obligado de proporcionar y facilitar información pública, busque evadir la ley al amparo de la propia ley. Lo anterior se argumenta ya que citan reiteradas ocasiones y resaltan con negritas, lo establecido en el artículo 12 de la Ley local en la materia, que a la letra dice:*

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Entonces se infiere que en su respuesta, el organismo resalta que no debe presentarla conforme al interés del solicitante (redacción que contradice el derecho de acceso a la información pública), que no la puede procesar, ni practicar investigaciones para darle respuesta. Aunque la ley les permite argumentar oficiosamente lo anterior, existen otros artículos de la misma Ley, que le obliga al organismo y a sus servidores públicos cumplir con otros preceptos y principios superiores, a saber: Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Artículo 23. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y

respetar el derecho de acceso a la información pública. Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 178 y 179 fracciones V, VI, VII, XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios he decidido ejercer mi derecho al recurso de revisión sobre la respuesta ya referida. Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso

de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. Otra razón del acto impugnado, es que el documento UIPL/1137/2017 señala su la página 3, que puedo consultar la información solicitada por en el numeral 8, dentro de la página de información pública de oficio del Poder Legislativo Local. Ello además de reflejar una evasión al cumplimiento del artículo 161 de la Ley en la materia, deja constancia del origen de mi solicitud de información, pues la página referida y entregada como información por el sujeto obligado, está incompleta o no reúne con los requisitos que señala el artículo 23 del ordenamiento. Repito, esto fue lo que motivó en un primer momento mi solicitud de información. Por último, debo señalar una deficiencia del órgano del Poder Legislativo Estatal encargado de garantizar la información pública, este es la omisión al artículo 177 de la Ley en la materia, que a letra indica: Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades

de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión. Como lo confirmará el Instituto en los documentos/oficios de respuesta enviados por el organismo, no refieren al artículo antes señalado quedando pues, como un incumplimiento a la ley.” (Sic)

4. Asimismo, adjunto a su escrito los mismos archivos remitidos por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, que en obvio de repeticiones innecesarias se omite se inserción, puesto ya fueron descritos en el anterior párrafo dos (02).
5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día (01) uno de noviembre del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual no se puso a la vista del recurrente en virtud que no aportaba elementos novedosos a la respuesta primigenia, toda vez que confirmaba la misma y no modificaba el sentido de la presente resolución; no obstante dicho informe será remitido al particular al momento de la notificación de la presente resolución.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de noviembre de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la**

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el once (11) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de octubre al uno (01) de noviembre de los corrientes; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
12. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o

modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente el impetrante con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *"...la inconformidad es que de ninguna manera el órgano responsable ofrece la información solicitada..."; "es incompleta la respuesta..."; "...dan información que no se les solicita..."; "...y principalmente, omiten la respuesta del servidor público obligado de forma directa, es decir, no existe referencia a que el Diputado tuvo conocimiento de la solicitud o de su respuesta...";* atento a lo anterior se advierte se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la entrega de información incompleta, supuesto del que el ahora recurrente se duele de manera expresa, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

14. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
15. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
16. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las

autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

17. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
18. Ahora bien, por cuanto hace a las peticiones del particular, se observa existe pronunciamiento al respecto por parte del **Poder Legislativo** por lo que resulta factible precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** en relación a las solicitudes en que emitió contestación, dado que de las mismas se advierte no niega su existencia, por lo que se reitera se obvia su estudio, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información, al aceptar generarla en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
19. Una vez acotado lo anterior, se procede a realizar un cotejo a efecto de determinar si con las manifestaciones vertidas por el **SUJETO OBLIGADO** en su contestación primigenia e informe justificado, colman las pretensiones del particular mediante los cuadros comparativos siguientes:

Del trabajo legislativo del Diputado J. Eleazar Centeno Ortiz, desde que tomó protesta, hasta el mes de septiembre de 2017:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplimiento
a) Iniciativas de reforma, adiciones, modificaciones o derogaciones de ley ante Comisiones (número y detalle).	INICIATIVAS PRESENTADAS http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Agenda/INICIATIVAS222.pdf	Si
b) Iniciativas de reforma, adiciones, modificaciones o derogaciones de ley ante el Pleno (número y detalle).		
c) Asistencia a las reuniones de Comisiones y Comités de las que es integrante (número, nombre de las reuniones y orden del día).	ASISTENCIA COMISIONES http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Asistencia/Comisiones/asist_comisiones59.html	Si
d) Asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Pleno (número, día e intervenciones si las hubo).	ASISTENCIA A SESIONES http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Asistencia/Sesiones/asist_sesiones59.html	Si
e) Votación particular y sentido del voto (con detalle y para	VOTACIONES EN EL PLENO	Si

cada uno de los periodos ordinarios de sesión en Pleno).	http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Votos/votos_59.html	
f) Exhortos, puntos de acuerdo o solicitudes de informe a dependencias u otros órganos de la administración pública estatal (número y detalle).	PUNTOS DE ACUERDOS PRESENTADOS http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Agenda/ACUERDO/S222.pdf	Si
g) Ingresos recibidos para su trabajo legislativo (detalle dentro del periodo referido sept 15 - sept 17)	Respecto al cuestionamiento señalado con el número 8, informo a usted que está es considerada como pública de oficio de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: <i>Artículo 52. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</i> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación señalando la periodicidad de dicha remuneración; Por lo que, en tal sentido, usted puede consultar en la página de información pública de Oficio Meniqueño (POMEX) de la Legislatura en el siguiente enlace: http://www.pomex.org.mx/psa/psa/indicadores/indicadores/remuneros	Si
h) Ingresos recibidos para su trabajo de gestión ciudadana (detalle dentro del periodo referido sept 15 - sept 17)	Derivado de lo anterior me permite informar a usted que por lo que respecta a los cuestionamientos señalados, con los números 7 y 8, no corresponden a la información generada y emitida por el sujeto obligado, en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades y atribuciones de la Legislatura del Poder Legislativo del Estado de México, tal como en los artículos 20 al 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y Municipios, que establece: <i>Artículo 20. Quiénes gobernan, reciben, administran, manejan, poseen, archivan o conservan información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</i> <i>Los sujetos obligados son responsables de la información pública que en los respectivos medios electrónicos de acceso al Estado de México y Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, efectúen acciones de atención y actualización.</i>	Si
i) Trabajo realizado en oficina de gestión ciudadana (detalle de gestiones, apoyos y programas).		

En esta sesión, se hace de la siguiente manera que los Diputados participen como jurados en el Programa de Apoyo a la Comunidad y el documento que contiene la información al público es el mismo que el Acuerdo por el que se respaldan las Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad para el periodo marzo - junio 2015 y 2016, los cuales pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas: http://legislacion.senado.gub.uy/datos-legislativos/programas-de-apoyo-a-la-comunidad-para-el-periodo-marzo-junio-2015-y-2016 y http://legislacion.senado.gub.uy/datos-legislativos/programas-de-apoyo-a-la-comunidad-para-el-periodo-marzo-junio-2016, respectivamente. Por lo anterior y con apoyo en el artículo 173 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece el principio de Acceso y Disponibilidad, se le sugiere presentar su solicitud de información a través del mismo Sistema, pero dirigida a la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado de México, en virtud de ser el dependiente responsable de administrar el Programa de Apoyo a la Comunidad. Toda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracción I de la Ley de la materia que refiere: Artículo 23.- Son sujetos obligados a proporcionar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que estén en su poder: I.- El Poder Ejecutivo del Estado de México, los departamentos, organismos autónomos, órganos, entidades, secretarías y unidades administrativas, así como la Procuraduría General del Estado; II.- Au como en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto asignado al Programa de Apoyo 2015, publicado en la Gaceta de Gobierno, el cual refiere en sus artículos 1.3, lo siguiente: 1.3 Conceptos Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por: Programa: Al Programa de Apoyo a la Comunidad. Secretaría: A la Secretaría de Planeación. Coordinación: A la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad. Dirección: A las Dependencias para el Ejercicio y Control del Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad. 11. ENUNCIAMIENTO Y FUNDACIÓN 1. <u>El Presupuesto será susceptible de revisión al iniciarse el programa.</u> 12. Transparencia <u>La Secretaría de Planeación, a través de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, deberá dar a conocer los resultados de los programas de apoyo a la comunidad y la información pública del Estado de México y Municipios.</u> No obstante lo antes señalado, resulta claro desde un primer momento que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sobre cuestiones procesales, si bien ya se establece que los servidores públicos son responsables de generar y otorgar información con transparencia sobre cualquier actividad en que se informó que debe haber y se puede observar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; esto considerando que dicho programa es operado por la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad. Así de primera que la aplicación de los lineamientos correspondientes al Programa se deriven de los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, así el apartado 7. Ocho de Selección y Procedimiento para la Entrega de Bienes, Servicios y apoyos en el inciso b) refrenda presupuestal, señala que la Comisión selectiva presuntamente el hecho financiero en sí mismo por lo cual queda claro que es la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad la encargada de realizar la ejecución presupuestal y en consecuencia por lo tanto los gastos y pagos se han sometido a los procedimientos. Cabe señalar que la Administración del municipio Programa, se derivará del procedimiento de operación, específicamente en lo referente a la selección de material, se le ha dado resolver las formas "FORMATO PAC-01, FORMATO PAC-02 y FORMATO PAC-03", el cual es entregado a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, señalando que los recibos y comprobantes son necesarios, además se puede observar la información de cómo se desarrolla el presupuesto, en consecuencia se en la documentación que obra en el favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por lo que este es responsable de la administración de los recursos, pues es quien entrega los bienes para las obras o acciones.	j) Uso de la voz en tribuna, en comisiones y en sesiones ordinarias de Pleno (número y detalle de la intervención).	No existe pronunciamiento No
--	--	--

20. En ese sentido, se tienen por colmadas las solicitudes marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), del anterior cuadro comparativo, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remite hipervínculos que luego de su consulta y revisión se obtuvo contienen la información petitionada; al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios en su artículo 161 de manera puntual lo siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” (Énfasis añadido)

21. En esa virtud, si de tales enlaces de Internet es que se puede obtener lo peticionado, entonces se deberá tener por colmado; asimismo indicar que los sujeto obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes o generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido; tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que

ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

22. Lo anterior en atención al motivo de inconformidad del particular relativo a:

“...proporcionan ligas (páginas) de internet como respuesta a una pregunta concreta;...”, argumento que se desestima.

23. De tal suerte, que de los listados contenidos en los hipervínculos si bien es cierto no se desglosa información concerniente únicamente al Diputado J. Eleazar Centeno Ortiz, también lo es que del universo que la compone se encuentra la

misma, de modo tal que el propio recurrente de su consulta podrá obtener las estadísticas que requiere, ya que se insiste los sujetos obligados no están compelidos a generar documentos *ad hoc*. Por otro lado, se advierte que la información contenida en los multicitados hipervínculos atañe a la temporalidad comprendida del mes de septiembre de 2015 al mes de octubre de 2017, de modo tal que abarca la pretendida por el solicitante.

24. Por otro lado, referente al inciso g), se observa que del Portal de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que remite al apartado de Remuneración de todos los servidores públicos Fracción VIII, se observan doscientos uno (201) registros, desprendiéndose del **ciento cincuenta y dos (152)** las percepciones del legislador de referencia, advirtiéndose que tales cantidades las correspondientes a los ingresos recibidos para su trabajo legislativo.
25. Seguidamente, por cuanto hace a los incisos h) e i), se tiene por colmados en virtud que el **SUJETO OBLIGADO** da contestación a la solicitud de información formulada; empero la atiende en términos de lo que dispone el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de que las unidades de transparencia al determinar la notoria competencia para atender las solicitudes de información, en su caso, orientaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
26. Por cuanto hace al Programa de Apoyo a la Comunidad que refiere el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no pasa desapercibido que se refiere a la

aplicación de partidas correspondientes al Programa de Apoyo a la Comunidad, todo ello relacionado al Diputado J. Eleazar Centeno Ortiz, por lo que es información que debe obrar o que se puede obtener de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ello considerando que es operado por la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal, como se observa en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas:

V. Estructura Orgánica

203000000	Secretaría de Finanzas
203010000	Secretaría Particular
203020000	Coordinación Administrativa
203450000	Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad

27. Así, por cuanto hace a la aplicación de las partidas correspondientes, los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, en el apartado 7. Criterios de Selección y Procedimiento para la Entrega de Bienes, Servicios y Apoyos, en el inciso b) Afectación Presupuestal, refiere que la Coordinación afectará presupuestalmente el techo financiero asignado¹; por lo cual es claro que la unidad encargada de realizar la afectación presupuestal y en consecuencia aplicar a las partidas presupuestales, es la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, como unidad a la cual se encuentran asignados los recursos y responsable del registro financiero y de las partidas o conceptos aplicados a los

¹ **b) Afectación Presupuestal**

La Coordinación afectará presupuestalmente el techo financiero asignado a cada Gestor, de acuerdo con las solicitudes que le sean autorizadas.

recursos destinados para al legislador de referencia, ello en caso de haber destinado recursos a éste; en tales circunstancias, lo relacionado a las partidas correspondientes a dicho Programa, es información que puede obrar en poder de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

28. Asimismo, es preciso manifestar que en los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad en lo que corresponde al procedimiento de operación, específicamente en lo referente a la solicitud de material, se establece que se entrega un oficio de solicitud, información que contiene el formato "FORMATO PAC-02", "FORMATO PAC-03" y "FORMATO PAC-04", mismos que refiriera el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta primigenia.
29. De lo anterior, se desprende que en los formatos requisitados que son entregados y tiene la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, existe información relacionada con las pretensiones del particular, por tanto de tales formatos, se puede obtener la información demandada; en consecuencia efectivamente es documentación que obra en poder de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad.
30. Aunado a lo anterior, de los formatos referidos, la unidad responsable de la administración de los recursos, es quien otorga los bienes para las obras o acciones, por lo tanto, es la unidad competente para poder otorgar la información solicitada, dado que en los formatos de mérito se plasma la

recepción de las solicitudes tramitas y en los formatos FORMATO PAC-03, SOLICITUD DE ENTREGA EN SITIO DE MATERIALES y FORMATO PAC-04 SOLICITUD DE RECURSOS, se plasma el nombre de la persona que solicitó el material o los recursos, y para el caso de materiales, las personas habilitadas para recibirlos, según se observa en los formatos referidos:

PERSONAS HABILITADAS EN EL LUGAR DE LA ENTREGA PARA RECIBIR EL MATERIAL	
NOMBRE	TELÉFONO PARA UBICACIÓN
1)	
2)	(6)
3)	

OBSERVACIONES
(7)

TRANITO (8)	GESTIONÓ (9)	SOLICITÓ (10)
HABILITADO (Nombre y Firma)	GESTOR (Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)

DATOS DE LA FACTURA				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	CONCEPTO
(11)	(12)	(13)	(14)	(15)

SOLICITA (16)	ENTREGA (17)	RECIBE
GESTOR (A) NOMBRE Y FIRMA	HABILITADO NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE Y FIRMA

NOTA: PARA LOS PROVEDORES DE LA ECONOMÍA

31. En ese orden de ideas, para obtener el recibo detallado de los apoyos, se podría consultar la información relacionada a los formatos requisitados que son entregados a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, dado que son requisitos que se deben presentar a la Coordinación referida para verificar el cumplimiento y la procedencia de otorgar los materiales y/o recursos,

por lo cual se infiere que la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud de información es la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad.

32. En tales circunstancias, los argumentos esgrimidos por la particular consistente en lo medular "*...dan información que no se les solicita (ej. detalles del Programa de Apoyo a la Comunidad);...*", debe declararse como infundados, pues como quedo acreditado en el presente considerando, tal soporte documental da contestación a la solicitud; sin embargo el Sujeto Obligado a quien se dirige no cuenta con facultades para poseer, administrar la información de referencia, en consecuencia resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a este punto de la solicitud.
33. Por otro lado, no se debe pasar por alto que, en consideración a que las atribuciones para poseer o administrar la información son inherente a otro Sujeto Obligado (Secretaria de Finanzas) esta Autoridad deja a salvo los derechos de la impetrante para que de estimarlo conveniente ingrese solicitud de información ante el ente público que considere.
34. Finalmente, del inciso *j) Uso de la voz en tribuna, en comisiones y en sesiones ordinarias de Pleno*, no se advierte pronunciamiento alguno por parte del **SUJETO OBLIGADO**; asimismo, tampoco existe fuente obligacional o precepto jurídico alguno que establezca el deber de generar un soporte documental con ese grado de detalle para el legislador, de tal suerte que se estima pertinente ordenar la entrega del diario de debates del año 2015 a

septiembre de 2017. Toda vez que el diario de referencia funge como medio de difusión del Poder Legislativo, en el que se publica la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones. Dicho diario contiene la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, versión taquigráfica o estenográfica, en su caso, de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura.

35. Del anterior soporte documental, se podrá tener por colmado el punto en virtud que el recurrente podrá obtener la información concerniente a este inciso, y obtener la estadística que a sus intereses convenga, toda vez que como se señaló a lo largo del recurso de mérito, los sujetos obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes o generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido, así como la obligación de generar documentos *ad hoc*.

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión **02398/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, haga entrega al **RECURRENTE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

- a) Los diarios de debates del periodo comprendido desde su fecha de ingreso al veintiuno (21) de septiembre de 2017, del diputado referido en la solicitud 00407/PLEGISLA/IP/2017.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 02398/INFOEM/IP/RR/2017.